



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Dolo civil en la contratación frente al dolo penal en
el delito de estafa**
(Tesis de Licenciatura)

Elizama Carolina Pérez Pablo

Guatemala, septiembre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Dolo civil en la contratación frente al dolo penal en
el delito de estafa**
(Tesis de Licenciatura)

Elizama Carolina Pérez Pablo

Guatemala, septiembre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Elizama Carolina Pérez Pablo**, elaboró la presente tesis, titulada **Dolo civil en la contratación frente el dolo penal en el delito de estafa.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 05 de mayo del 2023

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesora de la estudiante Elizama Carolina Pérez Pablo, ID 000085007. Al respecto se manifiesta que:

a) Brinde acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Dolo civil en la contratación frente al dolo penal en el delito de estafa.**

b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.

c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licda. Nancy Evanury Galindo Gramajo
Abogada y Notaria

Nancy Evanury Galindo Gramajo

San Felipe, Retalhuleu catorce de julio de dos mil veintitrés.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

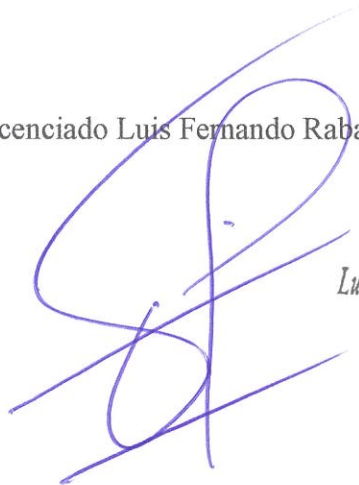
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis de la estudiante, Elizama Carolina Pérez Pablo, ID 000085007, titulada Dolo civil en la contratación frente al dolo penal en el delito de estafa. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que la estudiante es la única responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,

Revisor: Licenciado Luis Fernando Rabanales Batres



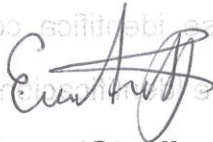
Licenciado
Luis Fernando Rabanales Batres
Abogado y Notario

Única hoja

En la ciudad de San Marcos, el día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo las diez horas en punto, Yo, **CRISTOBAL SALVADOR LAINES RAMOS**, Notario, colegiado número diez mil cuatrocientos treinta y cuatro (10,434), si me encuentro constituido mi oficina ubicada en octava avenida doce guion veintiséis, zona uno de la ciudad de San Marcos, del departamento de San Marcos, soy requerido por **Elizama Carolina Pérez Pablo**, de veinticinco años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) tres mil noventa y tres espacio sesenta y siete mil novecientos veintiuno espacio mil doscientos diez, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** La requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterada por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“DOLO CIVIL EN LA CONTRATACIÓN FRENTE AL DOLO PENAL EN EL DELITO DE ESTAFA”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, a treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor





de diez quetzales con serie BJ y número cero setecientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y dos (BJ-0734832) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro ocho millones cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete (8474477). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f. 

Elizama Carolina Pérez Pablo

ANTE MÍ:

RECEIVED
10/17/2023





ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ELIZAMA CAROLINA PÉREZ PABLO**

Título de la tesis: **DOLO CIVIL EN LA CONTRATACIÓN FRENTE AL DOLO PENAL EN EL DELITO DE ESTAFA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Nancy Evanury Galindo Gramajo, de fecha 5 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Licenciado Luis Fernando Rabanales Batres, de fecha 14 de julio del 2023.



Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de San Marcos, el día 1 de septiembre del 2023 por el notario Cristobal Salvador Laines Ramos, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 26 de septiembre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

Primeramente, dedico y agradezco a Dios la fuente de la sabiduría, quien me ha guiado y me ha dado la fortaleza para seguir adelante.

A mi madre Gloria Lucila Pablo Gómez, que gracias a su esfuerzo y amor he llegado hasta a donde ahora estoy, me ha brindado su apoyo incondicional y ha sido el pilar más importante en mi vida.

A mi padre Héctor Misael Pérez Castañón QEPD, que desde el cielo me ilumina para seguir adelante con mis proyectos, quien en vida me apoyo hasta su último aliento.

Y sin dejar atrás a toda mi familia por su apoyo y confianza, a mis abuelitos por ser mis segundos padres y con dedicación me han dado lo necesario, a mis tíos y primos, gracias por ser parte de mi vida y permitirme ser parte del orgullo de la familia.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La contratación civil y los vicios del consentimiento	1
El delito de estafa	26
El dolo civil en la contratación frente al dolo penal en el delito de estafa	41
Conclusiones	57
Referencias	59

Resumen

En este estudio, la modalidad de investigación fue monográfica; se abordó el dolo civil en la contratación, frente al dolo penal en el delito de estafa, por la similitud en las regulaciones de ambos tipos de dolo. Estableciendo que el dolo civil se puede describir como un vicio del consentimiento de la voluntad del sujeto dentro de la contratación; a diferencia del dolo penal que es inducir a error a una persona y este se da en el delito de estafa como elemento de este tipo penal. El objetivo general fue determinar las similitudes y las diferencias entre el dolo civil y el dolo penal para definir si la conducta constituye vicio de la voluntad en la contratación civil o el delito de estafa.

El primer objetivo específico se refirió a definir el dolo civil en la contratación civil. El segundo objetivo específico consistió en describir al dolo penal como elemento del delito de estafa. Después de analizar las legislaciones aplicables se concluyó que, cuando se trata del dolo civil, es una acción que se realiza para obtener un beneficio propio, a través de fraude o engaño, induciendo a error a una persona, perturbando su voluntad en la contratación civil, quien acepta condiciones que afectan su patrimonio, perjudicando intereses individuales. En el dolo penal, en el delito de estafa, el sujeto activo induce a error a otro, mediante engaño, para defraudarle en su patrimonio o el patrimonio de un tercero, afectando un bien jurídico tutelado, lesionando al interés social.

Palabras clave

Contratación. Dolo civil. Dolo penal. Estafa. Delito.

Introducción

En la investigación se abordará el tema del dolo civil en la contratación frente al dolo penal en el delito de estafa. Dentro del ámbito del Derecho al establecerse la existencia del delito de estafa, al encuadrarse el mismo, se ha confundido el dolo penal y el dolo civil; en cada una de estas ramas del derecho, se sigue un proceso diferente, para poder establecer de una manera más clara y concisa la diferencia entre estas dos clases de dolo, por lo que el dolo civil se puede describir como un vicio del consentimiento de la voluntad del sujeto dentro de la contratación; a diferencia del dolo penal que es inducir a error a una persona y este se da en el delito de estafa como elemento del de este tipo penal. Dentro del desarrollo de la investigación se desarrollará la diferencia doctrinaria y legal entre cada una de ellas, se identificarán las características distintivas y propias del dolo civil y del dolo penal, así también se establecerán aquellos elementos esenciales de ambos.

El objetivo general de la investigación será determinar las similitudes y diferencias entre el dolo civil y el dolo penal, para definir si la conducta constituye vicio de la voluntad en la contratación civil o delito de estafa. El primer objetivo específico deberá definir el dolo civil en la contratación civil, mientras que el segundo objetivo específico tendrá que describir al dolo penal como elemento del delito de estafa. Las razones que justifican el estudio, será para esclarecer cualquier

confusión que pueda existir entorno al dolo civil y al dolo penal en el delito de estafa, pretendiendo que al momento de calificarse el delito o establecer un vicio de la voluntad, no se tenga la menor duda. Además, el interés del investigador en el tema, dentro del contexto social será que no se le imponga una sanción penal a una persona, a quien que le deba de establecer el pago de una reparación económica por daños y perjuicios, ni viceversa.

Y el interés científico será aportar a la doctrina jurídica en materia de derecho penal y derecho civil, la identificación de similitudes y diferencias entre el dolo civil y el dolo penal; aclarándola aplicación de una sanción penal, en el delito de estafa y el establecimiento de una reparación económica, en caso de tratarse de un vicio de la voluntad, para evitar errores que perjudiquen o favorezcan a las personas involucradas en ambos tipos de dolo. Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de investigación será el estudio monográfico, siendo éste argumentativo e informativo, en relación al análisis de la doctrina de varios autores, en referencia a las diferencias y similitudes del dolo penal y dolo civil.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará la contratación civil y los vicios del consentimiento, desarrollando la definición, clasificación y regulación legal, de la contratación civil y los vicios del consentimiento; así como las características del vicio del

consentimiento: el error, la lesión, la violencia, la mala fe y el dolo. En el segundo subtítulo se abordará el delito de estafa, se presentará su definición, los antecedentes, la clasificación, el bien jurídico tutelado y los elementos, siendo estos: el dolo, el engaño, el error, el acto de disposición patrimonial, el perjuicio propio o de tercero y por último, el ánimo de lucro. Finalmente, en el tercer subtítulo, se desarrollará el dolo civil en la contratación, frente al dolo penal en el delito de estafa, en el cual se abordará lo relacionado a las similitudes y diferencias, entre el dolo civil y el dolo penal, identificando su regulación, el procedimiento, los efectos y las consecuencias.

Dolo civil en la contratación frente el dolo penal en el delito de estafa

La contratación civil y los vicios del consentimiento

La contratación es la institución del derecho por medio de la cual bajo un acuerdo de voluntades los sujetos convienen la realización de un negocio jurídico, que debe contener los requisitos de ley esenciales, que den valor jurídico a esa voluntad, el mismo debe carecer de vicios en su consentimiento, razón por la cual al no existir ese consentimiento expreso se estaría frente a una contratación ilegal. Es importante determinar que los contratos civiles por su formalidad, deben contener requisitos esenciales que la misma ley establece para su seguridad, evitando toda clase de vicios que puedan contener y que afecten su esencia. La libertad de contratar es un ejercicio humano y con ello se ve reflejada la buena fe de las partes de cumplir con lo establecido en el contrato.

La contratación civil

“El contrato es un pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. En una definición jurídica, se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de

voluntad común destinada a reglar sus derechos”. (Osorio, 2005, pág. 167). El contrato obliga a las partes a cumplir las obligaciones a las que se sujetan al declarar su consentimiento. Este pacto o convenio entre sujetos permite la validez del contrato celebrado, al ser vulnerado su contenido en perjuicio de una de las partes se estaría violentando la buena fe que hubo al momento de ese acuerdo de voluntades que debe predominar en un negocio jurídico.

“El contrato es el negocio jurídico por excelencia, es decir, el contrato es el negocio jurídico por antonomasia, hasta el punto de haberse pensado la construcción de esta categoría tomando el contrato como modelo”. (Guerra, 2006, pág. 36). El contrato es un acuerdo de voluntades humanas, en virtud del cual se crean derechos y surgen obligaciones, en los cuales las partes contratantes asumen una responsabilidad mutua que conlleva al cumplimiento de lo pactado. Se debe considerar que, si los fundamentos que justifican que el contrato, sus elementos y los acuerdos a que arriben las partes, deben ser de carácter obligatorio, respaldado de la buena fe que predomina y la seguridad de cumplimiento sea efectiva, bajo la promesa de cumplir con lo pactado.

Asume que la equivalencia objetiva de las prestaciones es constitutiva de la relación contractual. Tras ello, revisaremos la justificación “liberal”, que toma como base la voluntad de los individuos para justificar el vínculo obligatorio. Finalmente, expondremos brevemente justificaciones teleológicas que ven al contrato como un medio para la realización de un bien individual o social, como sería, por ejemplo, el bienestar de las partes o la eficiencia económica. (Guevara rojas, et al., 2022, p.3).

Si el bien individual es justificable a través de la realización de un contrato, este debe ser el medio por el cual la declaración de las partes debe materializarse en la entrega de lo pactado, de esta manera se materializaría el bien individual o social.

Definición

La contratación civil se define como el acuerdo de voluntades que implica la existencia de intereses jurídicos de las partes, con su consentimiento. En el caso particular del contrato, ese interés consiste en la creación o transmisión de derechos reales o personales. “Consentimiento es el acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones”. (Pina, 1996, pág. 183). “Consentimiento del verbo latino consentiré, de cum, con, y sentiré, sentir, compartir el sentimiento o el parecer. Aprobación, aceptación, acatamiento voluntario”. (Cabanellas, 1996, pág. 2234). Este acuerdo de voluntades prevalece por el consentimiento otorgado por las partes y el ánimo de cumplimiento de la contratación.

Simental (2012) refiere que:

Desde el punto de vista antropológico, la contratación es una manifestación cultural inherente a la vida del ser humano en sociedad. Es por ello que el contrato, institución fundamental del derecho civil, responde a ciertas ideas insertas en un contexto histórico específico, lo que debe tenerse en cuenta al momento de fijar su contenido (p. 353).

La antropología visualiza el contrato desde el punto de vista cultural, el cual prevalece en la sociedad y es inherente en la vida del ser humano, recordando que el ser humano es un ser sociable por naturaleza y por esa misma naturaleza necesita de los demás para sobrevivir y qué mejor que negociando unos con otros dentro de la sociedad.

El referido autor, determina desde el punto de vista antropológico la forma en que se manifiesta en la vida de un ser humano y en la sociedad las relaciones que existen y que dan lugar a las contrataciones civiles. Es por ello que la contratación entre las partes que convienen realizarla debe estar seguros de la responsabilidad jurídica que se adquiere para su cumplimiento. Para el estudio de los contratos, la antropología lo realiza desde el punto de vista cultural, mismo que prevalece en la sociedad y forma parte de la vida cotidiana del ser humano. Es por ello que los contratos se celebran en la sociedad, mismo que surten efectos en la sociedad misma y se celebran cuando hay acuerdo de voluntades.

Características

De conformidad con el artículo 1587 del Código Civil Decreto Ley 106. Los contratos son unilaterales, si la obligación recae solamente sobre una de las partes contratantes; son bilaterales, si ambas partes se obligan recíprocamente. a) Consensuales cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos; y reales, cuando se requiere para su

perfección la entrega de la cosa. b) Son principales, cuando subsisten por sí solos; y accesorios, cuando tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación. c) Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito, aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. d) El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato y obtener el beneficio de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste.

Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice. De acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil Decreto Ley 106. Son condicionales los contratos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes; y absolutos, aquéllos cuya realización es independiente de toda condición. Este tipo de contratos básicamente dependen de una condición para su cumplimiento, pero el suceso es a futuro, regularmente para su cumplimiento debe realizarse la condición a la que está sujeta, tomando en cuenta que esta debe ser posible de realizar y debe encontrarse al alcance de la o las partes beneficiadas.

Los contratos según el Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106, se caracterizan por ser convenios que deben cumplir con ciertos requisitos y formalidades que los distinguen, siendo estos los que se describen a

continuación: a) Bilateral, b) Consensual, c) Preparatorio d) Accesorio, e) Formalista. Entre los elementos del contrato se tienen los siguientes:

1. Elementos Personales: Promitentes. Los elementos personales son los sujetos que participan en una contratación, el promitente vendedor, por ejemplo, es quien promete vender el bien y el promitente comprador, denominado también el comprador. En caso de que sea promesa de compraventa, serán llamados promitente vendedor y promitente comprador. Estos son los elementos esenciales dentro de una contratación, si no se dan estos presupuestos el contrato no puede nacer a la vida jurídica. Es de esta forma como la intervención de los elementos personales

Elementos Formales. Según Castán (1983), debe otorgarse en la forma exigida por la ley para el contrato que se promete celebrar: cuando la promesa se refiere a enajenación de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, el contrato debe inscribirse en el Registro de la Propiedad. (p.320). El efecto del contrato de promesa es obligar a las partes a la celebración del contrato definitivo, de modo que, al otorgarse el contrato prometido, se cumplen las obligaciones previstas en el contrato de promesa y este se agota. Es indispensable que el contrato conste en documento privado para mayor formalidad y seguridad jurídica. Se debe tomar en cuenta también que el contrato de promesa presume la finalización del mismo en un futuro.

Regulación

Los contratos según la norma sustantiva civil establece desde el punto de vista legal, qué es o cómo se define el contrato por lo que, para tal efecto el contrato es un acuerdo de voluntades mediante el cual dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación. (Código Civil Decreto ley 106, artículos 1587 al 1592 y 1517). Este acuerdo de voluntades se ve reflejada en él instrumento realizado en el convenio y en la obligación que se tiene de ambas partes de cumplirlo, de esta cuenta se ve reflejada esa voluntad de las partes contratantes, de llevar a cabo un negocio jurídico que esté libre de vicios y vicios del consentimiento y que ese acuerdo de voluntades no afecte intereses de terceras personas.

Vicios del consentimiento

El consentimiento es la representación de la voluntad contractual debiendo ser esta voluntad

fruto de voluntades singulares de cada contratante consciente y libre. Pero no basta que los contratantes estén de acuerdo en el negocio concreto, sino que se necesita que ese consentimiento sea manifiesto, o, dicho de otro modo, es imprescindible que de una forma expresa o tácita, se declare el consentimiento, para que el contrato quede perfeccionado. Indudablemente la voluntad interna y la declarada han de coincidir con plena exactitud (Castán,1983, p.321).

La forma expresa o tácita con que las partes convienen en contratar, es imprescindible para que el negocio jurídico pueda darse y no adolezcan en ningún vicio, por lo tanto, el consentimiento es tácito.

En este sentido existen vicios del consentimiento de las partes contratantes, lo cual afecta la libertad de las mismas ya que se presume que no se hay acuerdo en su totalidad con el contrato realizado. Cuando el consentimiento se ve afectado por presión de alguna de las partes o porque se presume que se está obligando a uno de los contratantes, este deja de ser una declaración de voluntad, para convertirse en algo forzoso, es decir, se utiliza la fuerza, el engaño, se hace caer en error a una de las partes provocando que ésta autorice algo o acepte algo que no quiere de esta cuenta se dan los presupuestos del vicio del consentimiento en los contratos, por lo que el mismo no nace a la vida jurídica al ser viciada la voluntad del contratante.

Efectos de los vicios del consentimiento

Es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato” (art. 1740 C.C.), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742, C.C) la ilicitud de la causa u objeto y la “omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos” (art. 1740, C.C.); en lo comercial, genera nulidad absoluta la contrariedad de la “norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa”, la incapacidad absoluta de las partes y la “causa u objetos ilícitos” (art. 899 C. de Co), y en ambos ordenamientos, la incapacidad relativa de las partes, el error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad relativa (art. 1741)

Una de las principales funciones que se le asignó al contrato, es de ser una herramienta para la organización y previsión de incumplimiento en el futuro. Atendiendo a los antecedentes las sociedades eran incapaces de abstracción conceptual, los individuos no podían dissociar el presente y el futuro, por lo que el contrato, más que un vínculo de interés principalmente económico era una alianza total y mística; un cambio de estado, análogo al parentesco. Al realizar un contrato, ambas partes involucradas realizan una manifestación de su voluntad, esa manifestación de voluntad debe estar libre de vicios. Por tanto, cualquier hecho o actitud que interfiera a la libertad plena de la voluntad de la persona constituye un vicio del consentimiento.

Es conveniente un acuerdo previo entre las partes por el que se determine que sus futuras relaciones comerciales se perfeccionarán a través de medios legales y validos entre contratantes, libres de vicios para una mayor seguridad jurídica. En este acuerdo previo de voluntades, debe imperar la libertad y la autonomía de la voluntad de los contratantes que, de acuerdo a sus necesidades, convienen en la realización de un contrato, el cual va dirigido a la honestidad de quienes intervienen, dado que en estos momentos las partes están pactando la utilización de medios legales e idóneos para sus contrataciones. Evidentemente los contratantes deben estar perfecta y necesariamente identificados, con capacidad suficiente para obligarse, y manifestar su intención de forma absolutamente libre en sus decisiones.

Definición

Para Somarriva (2005),

la declaración de voluntad debe ser el resultado de un razonamiento o valoración efectuada por su autor o las partes en cuanto a si el acto jurídico a celebrarse podrá satisfacer los objetivos buscados y, es evidente, que ese ejercicio intelectual tiene como base el conocimiento que el sujeto tenga de la realidad; a raíz de ello, si ese conocimiento no está bien configurado, la declaración de voluntad será fruto de un equívoco, se está frente a un vicio del consentimiento. (p.222).

Para este autor la declaración de voluntad no es más que un razonamiento efectuado por las partes contratantes en el acto jurídico, lo importante es que no exista equivocación en la sustanciación del mismo para que la voluntad manifestada en el consentimiento pueda ser lo más normalmente jurídico posible.

Características

Los vicios del consentimiento se caracterizan al realizarse un contrato, ambas partes convienen en una manifestación de su voluntad. “Por tanto, cualquier hecho o actitud que interfiera a la libertad plena de la voluntad de la persona constituye un vicio del consentimiento que afecta de manera sustancial el contrato”. Según Santa Cruz Teijeiro, (1944) manifiesta que las características del vicio del consentimiento son: “ausencia de libertad, discernimiento, intención o conocimiento en la manifestación de voluntad”. (p.123). Para que no se afecte el negocio jurídico es indispensable que se cumpla con los propósitos del mismo,

no se debe actuar con la intención de alterar o anular dicha voluntad para conseguir los propósitos deseados, lo cual compromete el contrato.

Clasificación

Para que existan vicios en el consentimiento debe estar presente alguno de los elementos que atentan contra la libertad, discernimiento e intención. Estos son el error, el dolo, la violencia y la intimidación. Para tal efecto los vicios del consentimiento de acuerdo con el Código Civil (106) esta regulados en el “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”. (artículo 1251). Es importante cumplir con los requisitos establecidos en la ley para que el negocio jurídico se concrete y de esta manera no sea vean afectados los derechos de los contratantes. En virtud de ello la ley sustantiva civil, para tal efecto es minuciosa para determinar lo que se requiere para la validez del mismo.

Dentro de los elementos del consentimiento en la contratación se encuentran aquellos que están regulados en la norma sustantiva que establece directamente qué para la realización de un negocio jurídico se requieren ciertos preceptos que deben cumplirse para su validez, entre ellos está la capacidad, misma que deben gozar los sujetos que intervienen en la contratación y esta consiste en la capacidad de obrar,

conocida legalmente como capacidad de ejercicio siendo necesaria para hacer valido el acto jurídico; así también debe haber declaración de la voluntad del sujeto, es decir, la persona que entregará el bien u objeto del contrato a la otra parte contratante; también debe existir consentimiento, siendo el acto por el cual las personas aceptan voluntariamente el negocio jurídico a realizar y su contenido; el consentimiento no debe adolecer de ningún vicio, es decir no debe haber coacción dolo o engaño que pueda afectar el contrato y el objeto debe ser lícito.

El error

El error consiste en la ausencia de conocimiento ignorancia o conocimiento equivocado de la realidad, o de aquello que comúnmente es aceptado como realidad, que da lugar a la formación de una voluntad cuyos efectos no son queridos por el sujeto y que, por lo mismo, no la hubiese declarado de haber advertido que está en error. La voluntad, si bien es conforme con la declaración ha sido viciada en su proceso formativo. El error es la falsa representación mental de la realidad (de hecho, o de Derecho) o la ignorancia de la misma que concurre a determinar la voluntad del sujeto. Adquiere relevancia jurídica como vicio de la voluntad solamente en las hipótesis y en los límites determinados por la ley. (Santa Cruz Teijeiro, 1944, p. 267).

El error como ignorancia o falso conocimiento de un dato del acto jurídico, cuando es esencial y conocible por el destinatario de la declaración, es causal de anulabilidad del acto. La ignorancia es la ausencia de conocimiento de la realidad. El error es el conocimiento equivocado, la falsa representación mental, de la realidad. Pero sucede con frecuencia que la ignorancia de una realidad puede hacer suponer la

existencia de otra realidad, ya sea que esta se refiera a los hechos como al Derecho; la ignorancia puede ser la causa del error. Esto explica que en Derecho se identifique el error con la ignorancia. Puede ser confuso, pero tiene sentido, si se ignora algo se caerá en error, pero si las circunstancias se tienen claras obviamente el error desaparece o nunca se da.

Santa Cruz Teijeiro, (1944) refiere que en Roma no se hablaba de error sino de ignorantia: *ignorantia iuris e ignorantiafacti* (ignorancia de derecho e ignorancia de hecho). Ambos tipos de error estaban tratados bajo un mismo título: *De iuris et facti ignorantia*. En el Derecho moderno se habla de error para referirse a la ignorancia o al conocimiento equivocado de la realidad. (p. 267) Es decir que se cae en error por equivocación o por ignorancia, en ambos casos hay una falsa representación de la realidad. En este sentido, la duda excluye el error, ya que el que obra a sabiendas de que puede estar equivocado, no puede invocar luego su propio error para invalidar el acto realizado. Se debe tener claro que, si existe una duda razonable el error puede excluirse, desaparecer o no permanecer en el.

De esta forma, Castán (1983) define el error como el conocimiento falso de una cosa o de un hecho. Si bien esta definición es impecable, consideramos que el error, en sentido jurídico, conlleva una serie de circunstancias y requisitos que merecen una mayor delimitación.

(p.508). No obstante, se tiene el conocimiento falso de un hecho plasmado en un contrato, este afecta en proporción considerable el acuerdo de voluntades, una de las partes contratantes confía y acepta tal cual lo acontecido con buena voluntad, pero solo es un conocimiento disfrazado de real. Estos vicios contenidos en el contrato determinan la función del instrumento los cuales pueden variar y no garantizan su cumplimiento efecto.

A diferencia de Guerra, (1987) se entiende que el error como vicio, no solamente es fácil de imaginar, sino que incluso, en la contratación, que ocupa el actual estudio, puede presentarse con mayor facilidad, tanto en el acuerdo previo en que las partes deciden que su contratación revista esa modalidad, como en la formación del programa (si se da en un momento distinto a dicho acuerdo) y en la ejecución de este. (p.203). El error en materia civil consiste entonces, en creer que se celebra un acto jurídico de buena fe, cuando en realidad conlleva vicios en el consentimiento que afectan la contratación y que pone en riesgo el patrimonio de una de las partes que intervienen, en general al poseedor del bien.

Se refiere entonces a que el error también hace caer en un vicio, no sólo está en la imaginación, sino que se plasma en la contratación y afecta el contenido del instrumento si bien es cierto, la contratación puede realizarse de forma legal y haciendo saber que ésta no debe adolecer de ningún vicio, puede darse el caso de que el contratante puede hacer caer en error al otro sujeto, cuestión que puede pasar desapercibido, pero afectar en gran parte el negocio jurídico. El error se caracteriza por no formar parte en el contrato celebrado. En este caso, no se anula, pero sí conduce a una indemnización por daños y perjuicios. Para el que dolo sea considerado como tal, debe existir la intención objetiva de una persona a ocasionar daño.

Como expresa Savigny, se llama error, ordinariamente:

al estado intelectual en el cual la idea de la realidad de las cosas está oscurecida y oculta por un pensamiento falso: Sin embargo, aquí el punto esencial es la ausencia de una idea verdadera, porque se puede muy bien no tener ninguna noción sobre una cosa sin poseerla falsa, se debería, pues, para mayor seguridad y exactitud, no hablar nunca de la ignorancia porque esta palabra expresa en su más alta generalidad dicho estado defectuoso de concepto. No obstante, los autores hablan más frecuentemente del error sin duda porque es forma más ordinaria y de mayor importancia en la práctica. La fraseología no ofrece, en todo caso, ningún inconveniente desde que se comprende por cualquiera que cuanto se dice del error es aplicable a la simple ignorancia. (Savigny, 1964, p.61)

El estado de imperfección o indigencia del ser humano hace que siempre esté expuesto a cometer errores (*errarum humanum est*), esto es, que afirme como verdad una falsedad o que niegue una verdad, por creer que es verdadero lo que es falso y falso lo que es verdadero. Cuando la ignorancia o el conocimiento equivocado de la realidad es de tal importancia en la génesis del acto que haya sido capaz de determinar la voluntad, constituye un vicio de la misma, que convierte al acto en impugnabile por la parte que padeció el error. Estos actos contrarios a las disposiciones legales con que se deben contar y eventualmente no se hace, conlleva la aceptación en ocasiones involuntaria y en otras a sabiendas de que existe y que es algo falso.

El error no elimina la voluntad, sino que induce al vicio en el proceso formativo de la determinación volitiva. Quien quiere por error, quiere realmente con el precepto de ser viciada la voluntad del sujeto. Lo que se quiere es lo mismo que lo que se manifiesta, pero ese querer está

contaminado por el error. El agente que celebra un acto jurídico por error, lo celebra equivocadamente, por lo que no conviene a sus intereses, por cuanto el proceso valorativo y la decisión tomada se basan en la ignorancia o en el falso conocimiento de algún dato del mismo. Se habla de este propósito de error como vicio o error en la declaración, que no lleva a un vicio de la determinación volitiva, sino a la manifestación de una intención diferente de la efectiva voluntad.

La lesión

La lesión tiene sus orígenes en Grecia, la cual fue Ignorada, pero la lesión cobra cuerpo en el Derecho romano con el Corpus Iuris Civilis de JUSTINIANO, que concede la acción rescisoria al vendedor cuando el precio pagado por el bien es menor que la mitad de su precio verdadero, o sea aceptando el criterio objetivo. Se justifica esta solución en el razonamiento de que, si se vende por menos precio una cosa de precio mayor, es humano que, restituyéndose el precio al comprador, se recobre la cosa vendida, mediante la autoridad del juez. En la Edad Media, por inspiración de la doctrina cristiana que impone el deber de caridad y amor al prójimo y debido a la decisiva influencia de SANTO TOMAS, se desarrolla la "teoría de justo precio".

Moisset, (1979) El Código civil francés de 1804, fruto del liberalismo que surge con la Revolución Francesa, busca por todos los medios de robustecer la libertad contractual y consagra la fórmula de que las convenciones tienen fuerza de ley entre aquellos que las han hecho (artículo 1.134). Dentro de esta concepción, se aceptó como principio general que la lesión no vicia las convenciones sino en ciertos contratos o con relación a ciertas personas (artículo 1.118). Llegado el momento de tratar el título de la venta, se puso a debate la fórmula del proyecto presentado por la Comisión de Gobierno en 1800, que aceptada la rescisión del contrato por lesión enorme. PORTALIS y CAMBACERES de un lado y BERLIER y REGNAUD del otro, defendieron y atacaron, respectivamente, causando gran denuedo la institución de la lesión en la compraventa. p.73)

En relación a la lesión, como una clase de vicio de consentimiento, Moisset indica que

que más bien que hacer que reine la justicia en los contratos, los redactores del Código civil francés quisieron garantizar la seguridad jurídica. La influencia del Código NAPOLEON en las codificadoras europeas que le siguieron fue determinante. Los Códigos civiles de Bélgica, Luxemburgo y Mónaco copiaron fielmente el modelo francés. En América Latina, el Código civil chileno, y los de El Salvador, Colombia y Nicaragua que lo siguen muy de cerca, admiten la lesión enorme con carácter objetivo sólo en la compraventa y a favor tanto del vendedor como del comprador. (Moisset, 1979, p.72).

En esta legislación, se quiere garantizar la efectividad de la justicia y asegurar jurídicamente los contratos.

Es más que claro que, se pretende que en los contratos reine la justicia, sin embargo, los redactores del código civil francés asumieron que garantizaban la seguridad jurídica a través de sus preceptos, los cuales tuvieron gran influencia a través del código de napoleón., los posteriores, códigos que se manejaban en distintas partes, no es más que una copia fiel de lo que es el código civil francés, así en América latina también se realizó una copia fiel del mismo, de la misma forma el código civil chileno y de otros países como El Salvador Colombia y Nicaragua que sigue muy cercanamente el código civil francés. Estos códigos admiten la lesión únicamente en la compra venta a favor de ambas partes.

Es el Código civil alemán de 1900 el primer cuerpo legal que, aunque veladamente, incorpora la lesión a todos los contratos y abandona el criterio objetivo de la lesión enorme para reemplazarlo por una concepción subjetiva, que pone énfasis en la explotación por uno de los contratantes de la necesidad, ligereza e inexperiencia del otro. El camino abierto por el Código civil alemán fue rápidamente seguido por el Código de las obligaciones suizo de 1911, que en su artículo 21 dispone que un contrato en el cual hay desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, puede rescindirse a pedido de la parte lesionada, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, ligereza o inexperiencia. (Tunc,1962, p.15).

En el Código Civil alemán, que fue el primer cuerpo legal que incorporó la lesión en todos los contratos que se fraccionaban, y por ende abandonaron el criterio objetivo de la lesión y fue reemplazado por una

concepción subjetiva, la cual se enfocó en la explotación por uno de los contratantes por cuestiones de necesidad incluso de ligereza e inexperiencia de la otra parte que intervenía en el contrato. Los preceptos que contenía el código civil alemán fueron inmediatamente adoptados por otros países como Suiza, el cual evidentemente asumieron también la prestación o lo prometido en el contrato que era una parte de contraprestación que entregaba el sujeto, este precepto tenía que ser adoptado por ambas partes para su validez.

Para Moisset, (1979):

Los partidarios del *laiser aire* representan hoy un pasado definitivamente superado. Lo que se puede y debe exigir al derecho, especialmente al derecho civil, es que no mantenga una fijeza injustificable en medio de un mundo que cambia sin cesar, y que sea la expresión más completa posible de los deberes que los miembros de una sociedad tienen unos respecto de los otros. *Laiser* como precepto que significa *dejar hacer, dejar pasar*, hoy representan lo que hoy por hoy es un contrato civil con derechos y obligaciones inmersos dentro del mismo, los cuales deben carecer de vicios para que su consentimiento sea total y lo pactado se cumpla dentro del mundo jurídico. (p.73)

La finalidad del derecho civil es el estudio y regulación de principios y normas jurídicas que regulan a la persona y las relaciones que de ellas se suscitan, precisamente el negocio jurídico y la contratación civil, siendo necesaria la intervención de dos sujetos, el que adquiere la propiedad y el que enajena un bien de su propiedad. Es importante entonces que dentro de la contratación que se da entre sujetos que gozan de capacidad legal para contratar y ser contratado, se sobrelleve de la mejor manera, sin que haya vicios ocultos, o del consentimiento. No sería válido el

contrato que se realice con la finalidad de afectar en su patrimonio a la parte que cae en error por culpa del otro, debe existir siempre la buena fe en la contratación civil, para que al final se llegue a ese acuerdo de voluntades.

-La violencia

Son supuestos en que no es que la voluntad esté viciada, sino más bien, en que sencillamente, no hay consentimiento, ya que la manifestación de la voluntad se debe en exclusiva, a la violencia o intimidación sufrida. Evidentemente si en la violencia se puede partir de que todo tipo de acto violento afecta la contratación, ese acto violento supone una presión y afectación a la parte que lo sufre y que concibe que esa voluntad de su parte, sea bajo la presión de la parte contraria y que la misma es aceptada a sabiendas que no es legal. “Sin embargo, puede reusarse a no consentirla y con ello su voluntad se vea no afectada. Así se puede establecer que no consentimiento por lo tanto no afecta a la parte que pudiere salir perjudicada”. (Von Tuhr,1934, p.205)

De la misma forma que el vicio del error podía afectar a la formación del programa o a su ejecución, la violencia e intimidación pueden repercutir sobre quien ha creado el programa, que se presentaría en este caso como tercero ajeno a la relación jurídica directa, y sobre quien va a ejecutarlo teniendo conocimiento del código de identificación personal necesario

para ello. Y tanto si afecta al programa, o a su ejecución, la violencia y la intimidación viciarán el consentimiento, dado que ambos son manifestación de la voluntad contractual. Tanto la violencia como el error vienen a afectar directamente el acuerdo de voluntades que debe hoy prevalecer y por el cual se dio inicio a la contratación.

El fundamento legal de la violencia se encuentra en el Artículo 1265 del Código Civil. El cual establece que:

la violencia o intimidación deben ser de tal naturaleza que causen impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspiren el temor de exponer su persona o su honra o la de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, a un mal grave o a la pérdida considerable de sus bienes”. (Código Civil, 1963, artículo 1265).

Siempre y cuando se cause una impresión profunda dentro del sujeto contratante, se estará frente a la violencia o intimidación que se ejerce sobre ella, hoy dando paso a uno de los vicios del consentimiento en la contratación.

-La mala fe

Se define a la mala fe como:

...el comportamiento incorrecto que participa, en grados diferentes, de la insinceridad, la infidelidad y hasta la deslealtad. Conduce siempre a un régimen de desventaja que se caracteriza, según los casos, por la agravación de la responsabilidad, la pérdida de un beneficio o la reducción de un derecho. Ejemplo: a la inversa del poseedor de buena fe, que hace suyos los frutos, el poseedor de mala fe tiene que restituirlos íntegramente. Intención perversa. Alevosía. Conciencia antijurídica al obrar.

Convicción íntima de que no se actúa legítimamente, ya por existir una prohibición legal o una disposición en contrario; ya por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio”. (Enciclopedia Jurídica, 2020, p. 453)

La mala fe es la actitud fraudulenta o de engaño por parte de quien conviene en crear una obligación con otro sujeto mediante un acuerdo de voluntades, en la cual uno de los intervinientes adopta con ánimo de perjudicar a la otra parte contratante. La mala fe entonces es la actuación ilegítima y desleal de un sujeto, que tiene trascienden los límites de la buena de una de las partes. Para que no se dé la mala fe en la contratación civil, se debe estar seguro de que es el sujeto correcto con el que se desea contratar, es necesario no poner en riesgo los bienes que se tienen al mejor postor. Más que todo, se debe estar alerta y atento a que lo que se va a celebrar sea de acuerdo a la buena fe de contratación y no sea una conducta engañosa.

-El dolo

El dolo, se puede identificar con la mala fe y producirá la nulidad del contrato. Si este es identificable hoy no debe continuarse con el contrato, obviamente se está frente a la mala fe de la parte contraria y hoy éste puede ser perjudicial en caso de continuar. Cuando sea grave, determinante del consentimiento y no haya sido empleado por ambas partes, pues en este último caso, se estaría frente a la compensación. El Código Civil (106) establece que: “Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de

simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio”. (Artículo 1257)

El dolo en Derecho civil es un término que algunos autores insisten en defender que existe un solo concepto de dolo y que realmente sólo cambia el color de la figura Puig Peña, (1989) indica que:

“Más razonable es suponer que ha sido común entre los tratadistas hacer un estudio bipartito del dolo, según que éste se examine como vicio del consentimiento al tratar de la formación de los contratos o como grado supremo de la culpabilidad en el incumplimiento de las obligaciones”. (p.246).

Sin embargo, el dolo es sinónimo de error también, ya que la persona que con dolo realiza una acción en contra de otro, lo hace con la finalidad de hacerlo caer en error, por lo tanto, el consentimiento está viciado por el dolor.

La posición unitaria de la figura, en la doctrina española y extranjera, es partidaria del alcance bipartito del dolo. Es decir, se plantea desde dos puntos de vista, primero, es el engaño doloso con que se realiza la acción dentro del negocio jurídico, este es un vicio del consentimiento. El segundo se basa en el vicio de la voluntad, sí el sujeto no presta voluntariamente su consentimiento se puede establecer que el dolo afectó la voluntad del sujeto, dando lugar a que el negocio jurídico plasmado en un contrato no surta los efectos deseados sí no al contrario, afecte la naturaleza del mismo y lo pactado por lo que no debe

continuarse con la tramitación del mismo en virtud de que la voluntad dejó de ser expresa, hoy la posición unitaria la figura.

El dolo es un vicio de la voluntad, es definido como un engaño doloso, en materia de derecho civil, por incumplimiento de determinadas obligaciones, cuyo efecto es, o bien la responsabilidad contractual. Se refieren al dolo en materia derecho penal, en cuanto a los elementos del delito conocido como culpabilidad y antijuricidad. Partiendo del dato de que al dolo en Derecho civil puede atribuírsele una doble significación, el Código Civil se centra en el estudio de esta figura como vicio de la voluntad contractual, y se deja a un lado el análisis de la modalidad de la culpabilidad. (Puig Peña, 1989, p.247). El dolo es una forma irregular de afectar el contrato, Constituye una presión a la otra parte contratante que en cierta forma vulnera la libertad de acción.

Si se atiende a este planteamiento, que entre la conducta insidiosa y la celebración del contrato debe mediar una relación de causalidad en el sentido de que dicha conducta ha de ser una condición indispensable, aunque no es necesario que sea la única causa. La relación de causalidad ha de ser probada en cada caso concreto. Por lo que se refiere a las partes contratantes, se distingue quién puede considerarse el sujeto malicioso, o agente de una actuación puramente dolosa, qué requisitos debe tener la misma para que se considere que su actuar es con la intención de dañar. El dolo hace inducir en forma directa a una persona

a realizar una declaración o manifestación de voluntad, que, de no mediar el dolo, se habría abstenido de realizar.

El dolo incidental es el que afecta a una modalidad, cláusula o carga del contrato y sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios. Aquí se aprecia la indiscutible conexión entre la gravedad del dolo y la distinción dolo causante-dolo incidental. Al dolo grave, pues, se le identifica con el dolo causante. Precisamente, la diferencia entre ambos es tributaria de las Partidas en el sentido de que el dolo es causal cuando determina la celebración del contrato, e incidental en el caso de que, existiendo voluntad de contratar, hay engaño en el modo en que aquél se celebra. “Si bien esta distinción resulta clara y lógica, es hoy objeto de crítica, donde se realiza un ponderado juicio crítico del tema.” (Puig Peña, 1989, p.247)

El autor llega a la conclusión de que el papel del dolo incidental ha sido poco significativo en la jurisprudencia, sobre todo a partir de la década de los cuarenta del siglo pasado, donde desaparecen las escasas El dolo como vicio de la voluntad en Derecho civil español, es el elemento que se refleja en la contratación como vicio del consentimiento y que afecta la libre contratación de los sujetos. No obstante, se considera uno de los elementos que vician el consentimiento, es la afectación del contrato, a esa declaración de voluntad que debe carecer de vicios ocultos y de mala

fe. El negocio jurídico se ve afectado al darse este tipo de vicios dentro del contrato, por lo que no nace a la vida jurídica.

El dolo entonces es aquel elemento que contiene un vicio preeminente dentro de la contratación civil y que por medio del cual se considera que está viciado, que carece de legalidad, de seguridad, de efectividad y que no pueden nacer a la vida jurídica un contrato en el cual se está incumpliendo con lo relacionado a la buena fe de la libre contratación y de ese respeto mutuo y honestidad que se requiere de las partes que intervienen dentro del contrato. Es pues determinante que en un negocio jurídico se elimine toda clase de vicio y como acción impuesta una de las partes para que pueda realizarse el dicho acto en esta parte importante en donde los sujetos deben estar de acuerdo con lo pactado, no debe alterarse el contenido ni el significado del mismo.

El delito de estafa

La estafa es un delito que consiste en provocar un perjuicio patrimonial a alguien mediante engaño. La intención final de una estafa es el lucro, quién comete este delito de estafa se propone obtener una ganancia o provecho del engaño para sí mismo sin importarle el daño que pueda provocarle al Este delito en sí, consiste en provocar perjuicio a otra persona a través del engaño, el cuál es la principal causa de lucro afectando directamente al patrimonio de un tercero. Se ve afectado

directamente por este delito el bien de una persona, es decir su patrimonio y el inicio de la afectación es la buena fe y las relaciones de confianza que una persona brinda a otra, en este caso la víctima, quien se encuentra vulnerable en este tipo de delitos.

Definición

La estafa posee un importante potencial explicativo sobre el delito y ha demostrado, durante muchos años de aplicación jurisprudencial, su capacidad de rendimiento para la solución de casos. Sin embargo, constituye un modelo incompleto. Si bien, no presenta falencias importantes sobre cuestiones referidas a la legitimación del castigo penal a título de estafa, no es de recibo el modo en que interpreta uniformemente los diversos enunciados legales que regulan este delito en diversos países. (Sánchez, 2016, p.19).

El delito de estafa es el tipo penal en donde su particularidad consiste en afectar directamente el patrimonio de una persona.

Antecedentes

La estafa o como comúnmente se le denominaba antes como fraude, era un término utilizado para describir el engaño que una persona le realizaba a otra, con la finalidad de afectarle en su patrimonio. En la antigüedad era muy común realizar actos fraudulentos a las personas. el sujeto que realizaba el fraude era totalmente astuto empleaba el engaño, hacía alucinar a los sujetos que engañaba, ofreciéndoles cosas que en realidad él no tenía o pretendía ofrecerles con posterioridad. Para realizar este acto se valían de palabras que convencían a los sujetos para

poder obtener beneficio propio. Estos actos eran muy comunes en Roma, ese es uno de los vestigios que se tiene de lo que es la estafa o fraude como comúnmente se conocía con anterioridad.

Tan pronto como un hombre poseyó un bien, otro lo codició, y trató de obtenerlo mediante el engaño. Los más antiguos legisladores identifican ya algunos de los múltiples medios fraudulentos de los que se vale el hombre. El código de Hammurabi ' sanciona la venta del objeto robado y la alteración de pesas y medidas. Las Leyes de Manú asimilan al robo la venta de un objeto ajeno y castigan al que vende grano malo por bueno o, cristal de roca colorada por piedra preciosa, hilo de algodón por hilo de seda, hierro por plata. (Zamora, 1929, p. 22).

Dentro de los antecedentes del delito de estafa se comprende que con anterioridad era el medio por el cual el hombre se valía para obtener beneficios propios afectando el patrimonio de terceras personas. Estos actos eran realizados para engañar o burlar a otras personas, se realizaba con dolo, con la finalidad de hacerlas incurrir en error, el fraude en esa época era un precepto muy común y un medio de subsistencia de quienes figuraban como engañadores, que les permitía obtener dinero fácil en perjuicio de otro. Sin embargo, llega el momento en que aparece esta figura como un crimen de carácter extraordinario por medio del cual se sanciona a las personas que cometían estos hechos en contra de otros afectándoles en su patrimonio. Este hecho ya era motivo para poder reclamar los afectados en la vía civil, en Roma esto se realizaba con la finalidad de que las personas afectadas recuperarán sus bienes.

Como toda astucia, falacia o maquinación empleada para engañar, burlar y alucinar a otros. Podía ser perseguida por medio de una *acttodoli* de carácter civil, con tal que

tuviera los elementos de una astucia grande Y evidente (*magna et evidenscalltdttas*). Por otra parte, dentro del concepto del *furtum*, se incluye tanto la apropiación indebida como la sustracción de cosas y las violaciones de la posesión logradas mediante astucia y engaño, entre las que se señala el hecho de hacerse entregar dinero simulándose acreedor (Zamora, 1929, p. 22). El acto doloso con que se engañe a una persona y poderse apropiar de sus bienes se denomina estafa, el cual es el medio para la obtención de beneficios del sujeto activo.

Clasificación

El delito de estafa se encuentra clasificado dentro de la ley sustantiva, el código penal guatemalteco decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Para tal efecto la clasificación inicia desde el artículo 263 que establece lo que es la estafa propia, artículo 264 que regula lo que son los casos especiales de estafa, el artículo 265 que establece la estafa mediante destrucción de cosa propia, así como el artículo 263 en donde se encuentra regulada la estafa mediante lesión, artículo 267 que es la estafa en la entrega de bienes, el artículo 268 en donde se regula la estafa mediante cheque, artículo 269 que es la defraudación en consumos, artículo 270 que es la estafa de fluidos y el artículo 271 es donde se establece la estafa mediante informaciones contables.

Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil quetzales. Casos especiales de estafa. Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior: 1°. Quien defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, relaciones o cualidades supuestas, aparentando bienes, comisión, empresa o negociaciones imaginarias. 2°. El platero o joyero que alterare en su calidad, ley o peso, los objetos relativos a su arte o comercio, o traficare con ellos. 3°. Los traficantes que defraudaren, usando pesas o medidas falsas. (Código Penal, 1973, artículos 263,264).

En el referido artículo se establece claramente que este delito lo comete el sujeto quien se vale del engaño para afectar en su patrimonio a otra persona. Este tipo de delito puede darse cuando el sujeto activo utiliza un nombre que no es el suyo, es decir, finge su identidad. Este sujeto cuenta con cualidades, relaciones y finge aparentar bienes, ya sea que manifieste que es miembro de una empresa, o dueño de determinados negocios, pero la información no es válida ni cierta, sin embargo, las personas suelen creer este tipo de engaños por lo que son susceptibles ante los ojos del sujeto activo para poder poner en riesgo sus bienes. Es de notar que la víctima suele dar toda su información a esta persona, lo cual no debe darse.

4°. Quien defraudare a otro con supuesta remuneración, a funcionarios, autoridades, agentes de esta o empleados públicos, o como recompensa de su mediación para obtener una resolución favorable en un asunto que de los mismos dependa. 5°. Quien cometiere alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco o extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero. 6°. Quien defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño, algún documento. 7°. Quien se valiere de fraude para asegurar la suerte en juegos de azar. 8°. Quien cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro escrito. (Código Penal, 1973, artículo 264).

La estafa también puede cometerse de acuerdo con los numerales del artículo anterior, por remuneración, haciendo que una persona firme un documento en blanco, hoy se defrauda también a través de los juegos de azar así también al ocultar o desaparecer algún expediente, que pueda ser susceptible de desaparecerlo, con la finalidad de que las personas, dañen su patrimonio. Este tipo de estafa no es como la estafa

propia, es un caso especial de estafa en que se está ventilando uno de los supuestos que este artículo regula. Por lo qué, la estafa se da en varias manifestaciones y con un determinado fin a los sujetos pasivos cabe notar que cada supuesto se regula en la ley sustantiva.

9°. Quien, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, gravare o dispusiere de ella, en cualquier otra forma. 10. Quien dispusiere de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado o sujeto a otra clase de limitaciones y quien, con su enajenación o gravamen, impidiere, con ánimo de lucro, el ejercicio de tales derechos. 11. Quien enajena separadamente una cosa a dos o más personas, con perjuicio de cualquiera de ellas o de tercero. 12. Quien otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado. 13. Quien, a sabiendas, adquiere o recibiere, en cualquier forma, bienes de quien no fuere su dueño o no tuviere derecho para disponer de ellos. 14. Quien, con perjuicio de otro, ejerciere un derecho de cualquier naturaleza a sabiendas de que ha sido privado del mismo por resolución judicial firme. (Código Penal, 1973, artículo 264)

En estos incisos, se establece claramente que puede una persona fingirse dueño, quien puede enajenarla grabarla o disponer de ella en cualquier momento y en cualquier forma; se establece también que un sujeto puede disponer libremente de un bien sabiendo que está grabado o sujeto a otra clase de limitaciones y que al enajenarlo lo realiza con ánimo de lucro ejerciendo un derecho que no le corresponde; acto contrario a la ley también es cuando el sujeto que sabiendo que este bien es de dudosa procedencia lo adquiere, sabiendo que quien se lo vende no tiene el derecho respectivo para poder hacerlo y que esta adquisición se realiza en perjuicio del dueño legal, quién en muchas ocasiones nunca se entera de estas enajenaciones ya que el sujeto que lo realiza lo hace con la finalidad de despojarlo de sus bienes.

15. Quien destruyere o deteriorare, total o parcialmente, bienes que le pertenezcan, afectos a derechos de un tercero, con el propósito de defraudar a éste. 16. Quien comprare a plazos un bien y lo enajenare posteriormente o dispusiere de él. 17. Quien negare su firma en cualquier documento de obligación o descargo. 18. Quien, con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare, dolosamente, contratos basados en dichos datos o antecedentes. 19. Quien, sin autorización o haciendo uso indebido de ésta, mediante colectas o recaudaciones, defraudare a otros. Si la recaudación o colecta se hace sin autorización y sin propósito de defraudar, o estando autorizada no se cumple la sanción será de multa de veinte a doscientos quetzales. (Código Penal, 1973, artículo 264).

Comete también este tipo de ilícitos aquellos que utilizan datos falsos, tales como el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, entre otros, con el objeto de ocultar de cierta manera los antecedentes que lo acreditan como una persona que estafa, que miente qué vende bienes de mala fe en perjuicio de otras personas; así también se comete el delito especial de estafa por sujetos que sin autorización realizan colectas o recaudaciones tales como rifas no autorizadas para defraudar en el patrimonio a las personas. Este tipo de delitos son sancionados de conformidad con la ley y tienen una pena mixta que es de prisión y de multa, se caracterizan de esta forma porque el bien jurídico tutelado es la propiedad, ya sea mueble o inmueble se ve afectadas por la mala fe de estas personas que se dedican a estafar a otras.

20. Quien cobrare sueldos no devengados, servicios o suministros no efectuados. 21. Quien defraudare valiéndose de la inexperiencia, falta de discernimiento o pasiones de un menor o incapacitado. 22. El deudor que dispusiere, en cualquier forma, de los frutos gravados con prenda para garantizar créditos destinados a la producción. 23. Quien defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores. Estafa mediante destrucción de cosa propia. Quien, para obtener el pago de un seguro o algún provecho indebido en perjuicio de otro, destruyere, deteriorare u ocultare, total o parcialmente, un bien propio, será

sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cien a cinco mil quetzales. (Código Penal, 1973, artículo 264, 265).

Se considera también estafa, el cobro de sueldos no devengados, servicios o suministros no efectuados y que aparentemente están disponibles; a quienes se valgan de la inexperiencia, falta de discernimiento o pasiones de un menor o incapacitado, también se les considera un caso especial de estafa, ya que se está afectando a una persona incapaz y que es fácil de engañar y perjudicar. También se comete este delito especial de estafa cuando para poder adquirir o cobrar un seguro el cual depende de un acontecimiento futuro por ejemplo un accidente en el que se ve afectado un bien mueble o la integridad física del sujeto, por ejemplo, que adquiriera una lesión en el accidente y que éste sea sujeto de obtención de un seguro, se ve reflejado en este tipo penal ya que es un fraude a la adquisición del mismo para poder cobrarlo.

Estafa mediante lesión. A quien, con el mismo propósito señalado en el artículo anterior, se causare o se hiciere causar por tercero, lesión corporal o se agravare la causada por accidente, se le impondrán las mismas sanciones del referido artículo. Estafa en la entrega de bienes. Quien defraudare en la substancia, calidad o cantidad de los bienes que entregue a otro, en virtud de contrato de cualquier otro título obligatorio. Estafa mediante cheque. Quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales. (Código Penal, 1973, artículos 266, 267, 268).

Para ejemplificar las diferentes modalidades en que se incurre en el delito de estafa se hace mención de las siguientes; La estafa puede cometerse mediante lesión, la cual puede ser lesión corporal o se agravare la causada por accidente. También puede concretarse la estafa cuando se entregare a otro algún título el cual es obligación cumplir con el contenido. La estafa también puede ser por la emisión de un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos. En este caso es muy común que después de emitido el cheque, el librador cancele su cuenta bancaria con la finalidad de que este no sea cobrado y aunque se presentara, no cuente con los fondos para ser cobrado. Bajo esta circunstancia el delito este cometido y se cometió con dolo, ya que se tenía en conocimiento de la falta de fondos de la cuanta para cobrar el cheque.

Igual sanción se aplicará a quien endosare un cheque con conocimiento de la falta de fondos del librador. Defraudación en consumos. Quien de propósito defraudare a otro consumiendo bebida o alimento, o utilizando o haciéndose prestar algún servicio de los de pago inmediato, será sancionado con multa de veinte a quinientos quetzales. Estafa de fluidos. Quien aproveche indebidamente, energía eléctrica o cualquier otro fluido que le esté siendo suministrado, o alterare los medidores o contadores destinados a marcar el consumo o las indicaciones o datos registrados por esos aparatos, será sancionado con multa de diez a dos mil quetzales. (Código Penal, 1973, artículo 269,270)

La estafa emitiendo un cheque sin provisión de fondos, también va en perjuicio del patrimonio del sujeto pasivo, el cual se ve afectado por engaño. Sin embargo el título de crédito adquirido puede ser cobrado ante la entidad respectiva pudiendo ser protestado y en el tiempo que establece la ley para poder iniciar el proceso respectivo por la estafa

mediante cheque, del cual fue afectado el sujeto pasivo. Así también se comete delito de estafa cuando se defrauda un sujeto en consumo, el cual se da en el consumo de bebidas o alimentos, esto suele suceder en las comidas rápidas ya que pueden ser defraudados por un servicio de comida con pago previo a la entrega y en muchas ocasiones estas empresas no funcionan ni existen, únicamente lo hacen para defraudar a las personas adquirentes del servicio.

Quien defraudare al consumidor, alterando por cualquier medio los medidores o contadores de energía eléctrica o de otro fluido, o las indicaciones registradas por esos aparatos, será sancionado con multa de quinientos a cinco mil quetzales. Estafa mediante informaciones contables. Comete el delito de estafa mediante informaciones contables, el auditor, perito contador, experto, director, gerente, ejecutivo, representante, intendente, liquidador, administrador, funcionario o empleado de entidades mercantiles, bancarias, sociedades o cooperativas que, en sus dictámenes o comunicaciones al público, firmen o certifiquen informes, memorias o proposiciones, inventarios, integraciones, estados contables o financieros, y consignen datos contrarios a la verdad o a la realidad. (Código Penal, 1973, artículos 270,271).

Bien jurídico tutelado

La estafa es un delito que afecta directamente el patrimonio de una persona, por lo tanto, el bien jurídico tutelado es la propiedad. Cuando la propiedad se ve afectada por este tipo de delitos se está frente al engaño que provoca el sujeto en la víctima. El engaño como parte esencial de este tipo de hechos delictivos se configura y se relaciona directamente también con el dolo, ya que el perjuicio que se realiza en contra del sujeto pasivo es directamente en sus bienes, por lo que al momento de materializar el hecho denominado como, la estafa, está afectando

directamente a la propiedad de la persona que sufre el hecho materializado en la figura penal de estafa. Por lo que el bien jurídico tutelado se ve afectado, en este caso, los bienes.

Elementos

La estafa está compuesta por elementos, es por ello que para que el engaño se concrete debe existir elementos básicos para determinar una estafa, pues se pueden mencionar los siguientes: el engaño, el cual debe ser lo suficientemente importante para convencer a la persona para que actúe en beneficio del estafador; El ánimo de lucro, debe ser un hecho con intención de obtener un beneficio mediante la estafa es decir, que tiene que existir el dolo el dolo es la intención de realizar un hecho en perjuicio de otro y a beneficio propio. Se considera estafa cuando el autor del delito sabe que está ejecutando una falsedad mediante la cual tendrá una ganancia para sí mismo. Cuando se materializa en estos elementos, el ánimo de lucro siempre estará realizado con la intención de obtener un beneficio.

El dolo

Existe dolo cuando el autor del delito de estafa engaña a su víctima para que ésta cometa un error que le permitirá obtener su ganancia. El dolo se manifiesta a través del engaño que realiza a la víctima, ganarse la confianza de la víctima es sinónimo de obtención económica para quien

está provocando que la persona caiga en error en su beneficio. Este error en el cual induce caer al sujeto pasivo, provoca que la víctima se vea afectada en su patrimonio y esta afectación le permita obtener ganancias al sujeto activo, es de notarse que el sujeto activo de un hecho como este, es extremadamente ágil en la obtención de beneficios propios, que conlleva a la pérdida patrimonial del sujeto pasivo.

El engaño

El engaño es causa del perjuicio, acá existe una relación de causa y efecto entre el engaño y el perjuicio. El engaño es la causa del error, es decir la persona es inducida a cometer error y por ende es engañada a través del sujeto a realizarlo. El error entonces provoca el acto de disposición y pérdida del patrimonio y con la pérdida del patrimonio de la víctima es vulnerable al delito de estafa, con esta acción existe el delito referido y necesariamente el sujeto debe realizar el acto de disposición del bien al autor del engaño. Sin la acción no se concreta el delito y no se configura. Se debe tomar en cuenta que la acción como primer elemento de la teoría del delito, es la parte esencial de un hecho como este y del cual el sujeto activo es el protagonista.

El error

El error es el medio por el cual, según se ha manifestado anteriormente, está vinculado al engaño, el tercero por su cuenta induce al sujeto pasivo a cometer un error y le permitirá obtener a su favor el patrimonio de esta persona, el cual se puede materializar en cualquier bien mueble o inmueble propiedad del sujeto pasivo. El error influye en la voluntad de la persona a quién se pretende por parte del sujeto pasivo, para que caiga en error el sujeto activo, por lo que interfiere en la voluntad del mismo haciéndole creer que lo que se le está ofreciendo es legal. De esta forma es como en la realización de un negocio jurídico puede caer en uno de estos tres preceptos que viene a ser perjudiciales a la declaración de voluntad.

Acto de disposición patrimonial

Cuando se habla del acto de disposición patrimonial, se refiere directamente al engaño, el cual induce a error a otro sujeto; a través de ese ardid, la persona realice el error. Realizando una acción o una omisión que trae como resultado un acto a favor del sujeto activo. Puede tratarse de la venta, compra o donación de un bien o de la entrega de dinero por un servicio falso; que se materializa en la entrega de algún servicio o bien que se adquiere y que no sea el que el sujeto pasivo haya querido adquirir, por lo que puede tratarse de un bien diferente al que hayan pactado, de esta forma puede darse ese acto de engaño al

adquirente del bien o servicio, por lo que la víctima en este caso pone a disposición su patrimonio a favor de quien comete el delito de estafa.

Perjuicio propio o de tercero

Todos los procedimientos que conllevan perjuicio ya sea a una persona o a terceros, para considerarlo estafa, debe provocar un perjuicio en su patrimonio. Este perjuicio como se ha manifestado anteriormente inicia en hacer caer en error a la víctima a beneficio del sujeto activo del delito. Este perjuicio puede recaer también en terceras personas, si bien es cierto, está el perjuicio propio, es decir el que se comete a una persona, también está el perjuicio a terceros, qué tal y cómo se manifiesta es a tercera persona a quien se le está afectando, por ejemplo, el acreedor que adquiere la mercadería de un principal, a sabiendas que la mercadería puede estar dañada, la pone a la venta y una tercera persona la adquiere, de esta forma.

El perjuicio es el engaño a causa del error y a consecuencia de ello el error provoca el acto de disposición patrimonial de forma ilícita e ilegítima. El acto de disposición patrimonial es perjudicial para la víctima, para que exista delito de estafa necesariamente el sujeto debe realizar el acto de disposición de bien al autor del engaño, es decir dispone su bien a la persona en quien confió misma que lo indujo a error, si la acción no se concreta el delito no se configura, es decir, si el

sujeto activo a través de la acción quiere inducir a otro a caer en error y la víctima se da cuenta o no lo permite, no se concreta ni se configura el delito de estafa. Por lo que no se ve afectado en su patrimonio por no haberse concretado la acción, al no reunir los elementos como delito no puede tipificarse como tal.

Ánimo de lucro

El ánimo de lucro es el provecho o beneficio que tiene una persona proveniente de la realización o cometimiento de un hecho contrario a la ley. Este acto antijurídico convierte al lucro como parte de una figura penal, se relaciona directamente con el delito de estafa, es uno de los elementos básicos que sustentan el delito de estafa. El ánimo de lucro también se acompaña del dolo, el error y la violencia. Estos elementos típicos que necesariamente debe contener el delito de estafa para considerarse una figura delictiva, son aquellos que dan lugar al sujeto activo de poder apropiarse de bienes ajenos, lo cual es contrario a toda norma de carácter penal, ya que se afecta directamente el bien jurídico tutelado en las personas como lo que es tu patrimonio.

El dolo civil en la contratación frente al dolo penal en el delito de estafa

Similitudes y diferencias entre el dolo civil y el dolo penal

Previo a diferenciar el dolo civil y dolo penal, es necesario definir cada uno de estos preceptos. Sin embargo, para establecer que es el dolo penal es necesario partir desde el precepto delito. En el derecho se emplea la palabra o la expresión dolo cómo un incumplimiento de obligaciones que se da dentro de la contratación civil. Esto puede ser un despliegue o una actitud fraudulenta de medios que engaña dentro de la contratación, el dolor es todo engaño o fraude por medio del cual se induce a una persona a participar en un negocio jurídico más que todo presionado u obligado sin que exista un consentimiento voluntario, por lo que esta figura es muy conocida dentro del derecho civil. Po lo que el dolo civil se puede describir como un vicio del consentimiento de la voluntad del sujeto dentro de la contratación; a diferencia del dolo penal que es inducir a error a una persona y este se da en el delito de estafa como elemento del de este tipo penal.

A diferencia del dolo en materia penal, este se aplica o está inmerso dentro de los tipos penales existentes en la ley sustantiva, el dolo es la magnitud con que se va a realizar un hecho antijurídico, es decir, si se comete un delito por ejemplo el hurto, el robo, una estafa, este se

realizará por medios internos del sujeto pasivo, entre ellos la existencia de realizar un acto contrario a la ley sabiendo que es prohibido afectando a las personas, quién es el sujeto pasivo en su patrimonio, el dolo en materia penal puede tener similitudes con el dolo civil en cuanto a los contratos, así también a todo lo relacionado con el patrimonio de una persona, es por ello que hoy se regula también en el delito de estafa ya que el bien jurídico tutelado es el patrimonio de la persona.

Para poder describir el dolo en materia penal, es necesario determinar el motivo por el cual surge, en este caso, el dolo se observa en algunos tipos penales establecidos en la ley sustantiva, código Penal y otras leyes ordinarias en materia penal. El delito como conducta humana, reprobable a la sociedad, es parte de las sociedades y conductas que el Estado castiga a través de la pena, como mecanismo de defensa social. El Estado a través de las normas vigentes sanciona estas conductas contrarias a la ley, advirtiendo a través de la norma, definiendo los tipos penales como advertencia, para evitar una sanción o condena. Por lo que a continuación se describe lo que es el delito y cuando estos se comenten con dolo.

Ciuro, (2000), manifiesta que la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere* que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. La definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez,

especialmente en la tradición, se intentó establecer a través del concepto de derecho natural, creando por tanto el delito natural. Hoy esa acepción se ha dejado de lado, y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide punir. Así se pretende liberar de paradojas y diferencias culturales que dificultan una definición universal. (p. 134).

En algunos sistemas jurídicos, como en el de Derecho romano, el de Argentina, el de Chile, o el de España (y, general, varios sistemas de la familia del Derecho continental), se distingue entre delito civil y delito penal. El delito civil es el acto ilícito, ejecutado con intención de dañar a otros, mientras que constituye cuasidelito civil el acto negligente que causa daño. Los actos considerados como delitos civiles y cuasidelitos civiles, pueden ser también delito penal si se encuentran tipificados y sancionados por la ley penal. Un delito penal no será, a la vez, delito civil, si no ha causado daño; como tampoco un delito civil será, a la vez, delito penal, si la conducta ilícita no está tipificada penalmente por ninguna ley.

A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquélla un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y la punibilidad). Esta es la teoría imperante en el derecho

internacional y también en el español, ya que el Artículo 10 Código Penal español así lo reconoce en la definición de la infracción penal. No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

Ciuro, (2000), indica que existe diferencia entre el delito y el crimen, el delito es un precepto genérico y crimen se entiende como un delito más grave o, en ciertos países, un delito ofensivo en contra de las personas. Tanto el delito como el crimen son categorías presentadas habitualmente como universales; sin embargo, los delitos y los crímenes son definidos por los distintos ordenamientos jurídicos vigentes en un territorio o en un intervalo de tiempo. Tanto en su faz ideal como en su faz material, el crimen ha sido distinto en todos los momentos históricos conocidos y en todos los sistemas políticos actuales. Sin embargo, algo que no se diferencia entre el delito y el crimen, es el dolo con el que se causa daño al sujeto pasivo del hecho delictivo. (p. 134).

Un ejemplo clásico es el homicidio, se puede alegar que este delito es considerado en todas las legislaciones como un hecho que atenta contra la vida, pero matar a otro es castigado como homicidio sólo bajo estrictas condiciones: que no se mate en una guerra, que no se mate

ejerciendo una profesión (médicos, enfermeros, policías, jueces, ministros del interior, ministros de defensa), o que no se mate en legítima defensa y seguridad. Por otro lado, existen delitos y crímenes considerados internacionales, como el genocidio, la piratería naval, el tráfico de personas, etc. Pero un crimen que no es castigado es solamente un reproche moral injurioso en contra de una persona, inclusive si ella incurrió en esa conducta, considerada delito. Sólo el castigo constituye a alguien en delincuente o en criminal. El castigo transforma la vaga noción de delito en un hecho.

En este orden de ideas, se puede intentar refutar argumentando que basta la existencia de una víctima para que exista delito o crimen. Crear delitos, crímenes y castigos son facultades soberanas de quienes están a la cabeza de un sistema normativo (véase principio de legalidad penal). Eso explica que en Singapur sea un delito masticar goma de mascar en lugares públicos y un crimen arrojarlo al piso y en Chile sea un delito fumar marihuana incluso dentro de un espacio privado, o en Alemania el negar el holocausto. Así se pueden seguir clasificando los delitos, pero la mayoría tienen en común la intensidad en su ejecución, la intención, es decir, el dolo en la ejecución del mismo. (Ciuro, 2000, pág. 137).

El delito es doloso cuando el autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba hacer Imprudente: El autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado. La comisión del delito surge de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza. Para González (1998) los delitos por omisión son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. “El delito se

considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida. Por omisión propia: Están establecidos en el Código Penal, decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala”. (p.234)

A partir del dolo los delitos se pueden agrupar en delitos dolosos y delitos no dolosos. Por ejemplo, una persona va a una tienda de ropa y coge un abrigo, se lo prueba, pero no se lo quita y se va sin pagarlo. Esto es un delito doloso y cae en el delito de hurto. Es doloso porque cuando cogió el abrigo y se lo prueba ya sabía que se iba a ir sin pagarlo y además es consciente de que al hacerlo la tienda tendrá una pérdida económica, pero a ella no le interesa esa pérdida solo ve su propio beneficio, no siente culpa alguna ni mucho menos se arrepiente de haberlo hecho. Aunque casi todos los delitos van a ser considerados dolosos hay algunos casos de delitos por imprudencia que no deben considerarse dolosos.

Un ejemplo de delito no doloso sería un accidente que da con resultado la muerte de una persona, porque el conductor no vio a una persona que cruzaba por donde no debía. La acción se debió a una imprudencia y no a una acción voluntaria y premeditada para causar dicho daño. El Agente no quiso cometer un dolo tan grave, el hecho se realizó sin la intención de matar al sujeto. Este tipo de hechos se realizan por negligencia, impericia o imprudencia. Este tipo de hechos no se realizan con ánimo de dañar la integridad de otro sujeto, son acciones que surgen, muchas

veces de forma fortuita, por ejemplo: un vehículo transita por la carretera bajo la lluvia fuerte y un peatón cruza la calle sin percatarse del vehículo, este lo atropella, pero al querer frenar el carro se desliza en la carretera y no pudo evitar arrollarlo. En este caso no hubo intención.

Rodríguez, (2003), manifiesta que el dolo se clasifica en: dolo directo de primer grado, en este caso el autor de la acción provoca un daño de manera voluntaria. El resultado de esta acción es el fin que quería conseguir el autor. Ejemplo: Una persona fuerza la puerta de una casa para entrar a robar y se lleva un jarrón chino de incalculable valor que sabía que estaba en esa casa. Dolo directo de segundo grado: en este tipo de dolo el resultado de la acción que el autor realiza no es el fin último planeado por dicho autor, pero este sabe que se producirá, pues esta acción es necesaria para conseguir el fin planeado. En un mismo acto se pueden cometer múltiples delitos dolosos. (p. 54)

Dolo eventual, se produce cuando el autor no descarta que se pueda producir algún tipo de daño derivado de la acción que va a realizar, pero, aun así, realiza la acción. Por lo tanto, el daño derivado de la acción puede ocurrir o puede no ocurrir, sin que el autor esté seguro de ello antes de realizar la acción. Se cataloga igualmente de delito doloso a este tipo de delitos, aunque se haya producido de manera eventual. Ejemplo: Unos ladrones de bolsos van subidos en una moto y por el método del tirón van a robar el bolso a una señora mayor. Es probable que al tirar

del bolso con la moto en marcha puedan tirar a la señora y hacerla daño. Aun así, deciden tirar del bolso y finalmente la señora cae y se golpea con la acera.

En cuanto a las diferencias del dolo penal y el dolo civil, el dolo penal afecta y altera directamente el orden público, esas exigencias que existen dentro de la sociedad se ven afectadas en la realización de hechos delictivos realizados con dolo. Ahora bien, el dolo civil afecta directamente a los particulares, es decir, a las partes que intervienen en la contratación, afecta los sistemas contractuales de un sistema civil que únicamente le concierne a los particulares, en este sentido, no se ve afectada a una sociedad completa es lo que para el efecto convienen las partes contratantes en un acuerdo de voluntades, por lo que toda acción realizada debe ser entre particulares.

En síntesis el dolo civil altera los sistemas contractuales, como anteriormente se manifestó, mientras que el dolo penal las exigencias del orden público es decir, en la sociedad. El dolor civil se da el daño directamente frente a los particulares en una relación contractual, el dolo penal afecta a la comunidad, es decir, la sociedad en sí, que debe ser protegida por el Estado cuando el delito es de acción pública y debe continuar su persecución por parte de las entidades especializadas para ello. El dolor civil en cambio puede ser ejercido por los mismos particulares quienes se ven afectados por la

contratación, por lo que al no estar afectando directamente a una sociedad pueden las partes impugnar cualquier cuestión realizada en perjuicio de sus bienes.

-Regulación

Se regula en el Código Penal (17-73) que “el delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto” (artículo 11). En el caso del dolo civil, se establece en el Código Civil (106) que “El dolo en materia civil, se refiere a toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes” (artículo 1261). Así también la legislación civil guatemalteca estipula lo relacionado al hecho de que, comprobado el dolo civil, la parte afectada no realiza ninguna acción para presentar nulidad en contra del acto o negocio jurídico viciado por dolo o engaño indicando el Código Civil (106) que “Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el error o el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño, ratifica su voluntad o no reclama dentro del término de la prescripción, el negocio adquiere toda su validez” (artículo 1268)

En la regulación legal del Código Penal, decreto 17-73, del Congreso de la República, tal y como se establece en líneas anteriores, lo relacionado al dolo, específicamente hace referencia a ello cuando el delito que se

comete ya sea el tipo penal que corresponda, se realiza utilizando este precepto, por ejemplo, en la aplicación del artículo 123 del Código Penal, decreto 17-73. El cual establece el homicidio simple y el que establece que es homicidio que dieron muerte a otra persona, éste pudo haberse efectuado utilizó este precepto de dolo. En materia civil el dolo es un artificio utilizado por un sujeto para hacer caer en el error a otro perjudicándole en su patrimonio, por lo que en las dos materias el dolo se refleja de distinta manera.

-Procedimiento

En el caso del procedimiento a seguir cuando existe un vicio del consentimiento en los contratos que se realizan entre personas, estas pueden impugnarse toda vez que son susceptibles a modificarse a la forma anterior del contrato. En este sentido, la vía idónea a seguir es la vía ordinaria, en la cual se ventilarán los hechos ocurridos dentro de la contratación y los vicios que existieron. Es por ello que el procedimiento idóneo a seguir es en la vía ordinaria a través de un juicio de conocimiento denominado Juicio ordinario de nulidad del negocio jurídico, con ello se pretende que el estado de las cosas discutidas en un contrato vuelva a su normalidad toda vez que fue creado con vicios del conocimiento por lo que no es válida la contratación. Para ello se realizará brevemente lo relacionado al proceso ordinario.

Los procesos de cognición, son aquellos en los que se trata de obtener declaraciones sobre pretensiones discutidas; al contrario de los procesos de ejecución que tratan de dar satisfacción a las que la obtuvieron. El proceso de cognición, se caracteriza por el desenvolvimiento de una actividad de conocimiento, desplegada por un órgano jurisdiccional quien conoce, es decir que juzga, resolviendo un conflicto concreto, por medio de una resolución, que responda a las pretensiones que le fueron planteadas en relación al derecho controvertido. Por eso, en algunas legislaciones como en la española, se le llama juicio declarativo. Es un proceso en que la discusión es amplia a manera de que todos los derechos puedan debatirse con la mayor extensión posible.

Cabanellas (1997) establece que:

respecto a la actividad, la línea diferencial entre el proceso de cognición y el ejecutivo puede hallarse en la antítesis entre la razón y la fuerza, declarada aquella por el órgano jurisdiccional, previo un complejo trabajo lógico jurídico, impuesta la segunda como medio de lograr el cumplimiento de la ley, cuando no basta la fuerza de la razón. En principio, es indiferente que el conocimiento sea pleno o monos pleno (Plenario, sumario o sumarísimo) o que por la fuerza del principio de adaptación del proceso a las necesidades que ha de servir se separen los procesos cognitivos que permiten amparar, por la amplitud de las normas que las rigen, gran número de situaciones y aquellos otros concebidos con la vista puesta en una situación característica (Ordinario y Especiales). (p.322)

Pero, la clasificación de los procesos de cognición en razón a estos tipos no afecta sus figuras legales en particular, ya que en toda clase de procedimientos se pueden dar, en principio, los significados funcionales a que se acaba de hacer alusión, de donde se deduce que el estudio

concreto de la materia legal sobre procesos de cognición tiene a ser ordenado en base a distintas categorías. Por ello, el verdadero sentido legal de los procesos de cognición, teniendo en cuenta el diferente régimen jurídico que les asigna el derecho positivo, son los medios legales para impugnar cualquier asunto que deba ventilarse a través de un juicio de conocimiento. Esto en cumplimiento de la legalidad con que deben contar los procesos.

En el Código Procesal Civil y Mercantil (107) existe la disposición que “las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario” (artículo 96). Esta disposición general plantea el problema en relación a qué contiendas son las que por no tienen tramitación especial en el referido Código y que deben sustanciarse por medio del juicio ordinario. Es obvio que, debido a la división de las ramas del derecho en materias, la disposición del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, se refiere concretamente a aquellas que tengan un contenido civil o mercantil, ya que, en nuestro sistema procesal, las mismas normas que permiten la actuación del Derecho Objetivo en el campo Civil, son aplicables al Derecho Mercantil, lo que desde luego no es censurable.

Al Juicio Ordinario se le denomina así por ser el común de nuestra legislación, es a través de éste se resuelven la mayoría de controversias en las que se pretende una declaración por parte del juez. Es el juicio

ordinario, el procedimiento tiene plazos más largos y por ende de mayor tiempo de discusión y de probanza, en su trámite, conforme a las normas que regulan en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107. El proceso de cognición comprende la primera de estas dos especies; el proceso de ejecución, la segunda especie. Proceso de cognición es aquel que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional, la emisión de la declaración de voluntad.

Puig Peña, (1968) señala que:

Se pueden establecer distintos tipos de procesos de cognición, teniendo en cuenta el fondo que en cada uno de ellos se debate así: a) Constitutivos: crear; b) Declarativos: Constatar y; c) Condena: Imponer situación jurídica. Pero, la clasificación de los procesos de cognición en razón a estos tipos no afecta sus figuras legales en particular, ya que en toda clase de procedimientos se pueden dar, en principio, los significados funcionales a que se acaba de hacer alusión, de donde se deduce que el estudio concreto de la materia legal sobre procesos de cognición tiene a ser ordenado en base a distintas categorías. (p.323)

Efectos y consecuencias

El dolo civil es la estrategia utilizada por una persona con el propósito de engañar a otra y persuadirla a otorgar en un acto jurídico. En el tema que se analiza e investiga, es el dolo en el delito de estafa, para ello el delito de estafa es una conducta engañosa, con ánimo de lucro, es un lucro injusto, toda vez que es apropiarse de bienes ajenos. El sujeto activo induce a error a una o varias personas. El delito de estafa se caracteriza por ser de carácter patrimonial, es un delito esencialmente

intelectual, que favorece intereses personales del sujeto activo en perjuicio de otro. Se describe como el ardid o engaño empleado para inducir a error a la víctima determinándola a realizar o abstenerse de realizar un acto en detrimento de sus bienes o los de un tercero.

Rodríguez (2003) refiere que

El Derecho Penal no puede defender solo a los hombres listos y prudentes, sino con más razón, a los incautos o retardados mentalmente. La capacidad delictiva, además, y el peligro por tanto de un criminal, se desarrolla lo mismo con una maquinación ingeniosa que con una burda, eso depende de sus facultades intelectuales y de una u otra manera posee el insano deseo de lucrar en detrimento de otro. Entre tanto, funda la diferencia entre el Dolo Civil y el Dolo Penal en un hecho posterior a la concepción del delito y a su realización. La ve en el caso en que el daño pueda o no ser reparado, siendo civil, cuando es reparable y siendo penal cuando no lo es. Es una distinción insólita, pues no tiene en cuenta la intención del culpable que es precisamente el punto de toque de la integración del delito. (p.54)

Por lo que es necesario concluir que, en cuanto a las similitudes entre el dolo penal y el dolo civil, se encuentran las siguientes: en cuanto a los elementos del dolo propiamente dicho, en lo relativo al elemento cognitivo, es decir estar consciente y saber que las acciones que están realizando traerán como consecuencia efectos antijurídicos, o incumplimiento de obligaciones. En cuanto al elemento volitivo, se establece que se tiene la voluntad de hacer o dejar de hacer una acción que producirá la comisión de un delito o un ilícito civil, en el caso de incumplimiento de obligaciones. Así también, otra de las similitudes es el engaño o conducta engañosa, que hace caer en error a la persona, aprovechándose de la buena fe, y como consecuencia se produce un

detrimento en el patrimonio de la persona. Y por último se establece el ánimo de lucro, para obtener beneficios propios.

En lo que se refiere a las diferencias, del dolo civil, se determina que es una de las características esenciales de un ilícito civil, en el caso de incumplimiento de obligaciones. Se le identifica como un factor perturbador de la voluntad jurídica de la persona, al momento de celebrar un acto o negocio jurídico, ya que distorsiona la voluntad interna. Con el dolo civil se lesionan intereses particulares, es decir los intereses de una de las partes que celebran el contrato; además se alteran los sistemas contractuales. El dolo civil es uno de los vicios de los actos voluntarios, juntamente con la simulación, el error, la lesión, la violencia, y la mala fe. Tiene el propósito de otorgar un negocio o acto jurídico con afán de lucro.

Las diferencias del dolo penal como elemento del delito de estafa, se encuentran especialmente en la defraudación, ya que por medio de engaño se busca el desplazamiento patrimonial. Se espera despojar a la víctima de sus bienes. Con el dolo penal se lesiona un interés social y un bien jurídico tutelado. Una de las consecuencias es que altera las exigencias del orden público. El dolo penal se caracteriza por la intención de cometer una acción típica y antijurídica, aun sabiendo que es un delito. El dolo penal puede realizarse por medio de una acción u de una omisión. Es decir que, por medio del dolo penal, se realiza un acto

en detrimento de los bienes de una persona o los bienes de un tercero, con el propósito de obtener para sí o para otro, una ventaja o un beneficio propio, el cual es ilegítimo.

Entre las diferencias principales y relevantes del dolo civil y el dolo penal, encontramos que en materia civil es necesaria la existencia de un contrato civil, siendo el consentimiento un elemento principal de la contratación, al ser viciado el consentimiento de una de las partes contratantes induciéndolas a error o engaño se estaría incurriendo en dolo civil; En el dolo penal no es necesaria la existencia de un contrato, debido a que el derecho penal es poco formalista, además de que el dolo penal es un elemento necesario para que la acción se encuadre en el delito de estafa, promoviéndolo mediante la denuncia ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, estableciéndose la diferencia que en materia civil es necesario que medie un contrato y en materia penal es necesaria la intención y voluntad.

Conclusiones

En relación con el objetivo general referente a determinar las similitudes y diferencias entre el dolo civil y el dolo penal, para poder definir si la conducta constituye vicios de la voluntad en la contratación civil o el delito de estafa. Se concluye que, son similares, al conocimiento de saber que sus acciones originaran efectos antijurídicos o el incumplimiento de obligaciones; la voluntad de hacer una acción que conlleva a un delito o un ilícito civil; En relación a las diferencias, en el dolo civil, afecta intereses particulares, relacionado al vicio de los actos voluntarios, es necesaria la existencia de un contrato civil, al ser viciado el consentimiento de una de las partes contratantes induciéndolas a error o engaño se estaría incurriendo en dolo civil. El dolo penal, lesiona un interés social y un bien jurídico tutelado, conlleva defraudación, es una acción u omisión y despoja a la víctima de sus bienes, no es necesaria la contratación, pero si la voluntad e intención de la acción.

El primer objetivo específico que consiste en definir el dolo civil en la contratación civil, al realizar la presente investigación, se arribó a la siguiente conclusión, el dolo en materia civil es un ardid que emplea una persona con el propósito de engañar a otra, induciéndola a error, viciando su voluntad, para obtener un contrato o negocio jurídico, para beneficio propio. Celebrando un contrato, que en otras circunstancias no se realizaría o de hacerlo, sería de distinta forma. Sufriendo una de las

partes detrimento en su patrimonio, por los actos fraudulentos realizados en el contrato. Dicho ilícito civil se planifico con antelación, con ánimo de lucro, aprovechando la buena fe de la persona, con el objetivo de hacerla caer en error, para que mediante engaños realice una contratación que perjudicara su patrimonio.

Atendiendo al segundo objetivo específico que consiste en describir al dolo penal como elemento del delito de estafa, se concluye que, el dolo penal constituye una conducta antijurídica que se realiza estando consiente el sujeto procesal, de que la acción u omisión, que se realizará por voluntad propia, traerá como consecuencia la comisión de un delito. El dolo penal, como elemento del delito de estafa, es la conducta antijurídica y punible, mediante el cual el sujeto activo, actúa con ánimo de lucro, en forma intencionada y de mala fe, bajo engaño afectando el patrimonio de la víctima o de un tercero; siendo el engaño el elemento esencial del dolo penal, que lo distingue. El delito de estafa se realiza cuando una persona, valiéndose de artimañas induce a error a otro, mediante ardid o engaño, induciéndola a realizar o dejar de hacer un acto que afecta su patrimonio o el de un tercero, con el propósito de obtener un beneficio propio.

Referencias

Cabanellas de Torres, Guillermo. (1997) *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta (2005)

Castán Vázquez, J. M. (1983). *El favor debitoris en el derecho español*. Anuario de Derecho Civil (Vol. 4). Madrid, España: Gobierno de España.

Castán Vázquez, J. M (1983) · *Problemas metodológicos en la prueba del dolo*. Colegía de la memoria, (Eds.) Alianza. Madrid.

Ciuro, (2000). *Lecciones de derecho penal*. (edt) Rosario. Argentina

Enciclopedia Jurídica, (2020) *Definiciones y Conceptos* (Eds) Amiba Argentina.

González L. (1998), p Corral (2018) *Actualidad Jurídica de los delitos*. Julio 2019 Universidad del Desarrollo Error de Derecho Arturo Alessandri R.

Guerra, V. (2006). *El negocio jurídico*. Guatemala: Serviprensa S.A.

Guerra B. J.M. (1987) *Informática y Derecho* – UNED. MERIDA.

Guevara, Guerra y Rojas (2017). *La evolución del concepto de contrato y su incidencia en la protección al acreedor insatisfecho*. (Eds) (BarkerJules) Chile

Moisset. J. (1979). *Responsabilidad por daños*. (Eds.) Ediciones Ediar. Buenos Aires, Argentina.

Osorio, M. (2005). *Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales*. España: Heliasta.

Puig Peña, F. (1989). *El incumplimiento contractual como acto injusto*. Editorial Reus

Pina. (1996). *Diccionario de Derecho Mexicano*. México: Porrúa.

Reus Elorriaga, G. F. (1944). *Negligencia, imprudencia e impericia como conceptos negativos integradores de la culpa y Estudios de Derecho Civil*. Santiago, Chile: LegalPublishing Chile.

Rodríguez Grez, P. (2003). *Responsabilidad contractual*. Santiago. (Eds.) Editorial Jurídica

Santa Cruz Teijeiro. (1944). *Sistema de Derecho romano actual*, (Eds.) Reus, Madrid.

Savigny V. F.K. (1969) *Los fundamentos de la ciencia jurídica*. (Eds.)
Editorial Losada. Buenos Aires.

Serrano Sánchez, J. L. (2016) *Los contratos*. Editorial Tirant Loblanch

Simental Franco, V. A. (2012). *El contrato, elemento constante en el
devenir humano, pasado, presente y futuro*. (Eds) Universidad
Nacional Autónoma de México.

SomarrivaUndurraga, M. (2005). *Las obligaciones y los contratos ante
la jurisprudencia* (1a. ed.). Santiago, Chile. (Eds) Nascimento.

Tunc, Serati (1962) *Legislaciones en cuanto a los bienes* (2ª ed.)
Alemania (Des) Tirant Lo Blanch.

Von Tuhr. A. (1934) *Tratado de las Obligaciones*. Tomo 1. Primera.
Edición en Castellano. Editorial Reus S.A. Madrid, España.

Zamora Picciani, R. (1929). *Hacia una responsabilidad contractual
estricta: la culpa en el derecho civil moderno*. Facultad de
Derecho, Universidad de Chile.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto número 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto número 2-89.

Jefe de Gobierno de la República. (1963). *Código Civil*. Decreto Ley número 106.

Jefe de Gobierno de la república. (1995). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley número 107.